

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

ORDEN de 12 de julio de 2012, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Málaga y se dispone su Inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su artículo 79.3.b), que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución Española.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, dictada en virtud de la competencia citada, establece en sus artículos 22 y 23 que aprobados los estatutos por el colegio profesional y previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión respectiva, si estuviere creado, se remitirán a la Consejería con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante Orden de su titular, previa calificación de legalidad.

El Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Málaga ha presentado sus Estatutos aprobados por la Junta General extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2011, e informados favorablemente por el Consejo Andaluz de Colegios de la profesión.

En virtud de lo anterior, vista la propuesta de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y el artículo 18 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, así como con las atribuciones conferidas por el Decreto 148/2012, de 5 de junio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Justicia e Interior.

D I S P O N G O

Primero. Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Málaga, sancionados por la Junta General extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2011, que se insertan como anexo, y se ordena su inscripción en la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

Segundo. La presente Orden se notificará a la Corporación profesional interesada y será publicada, junto al texto estatutario que se aprueba, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer, directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes Órganos de este Orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 12 de julio de 2012

EMILIO DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA
Consejero de Justicia e Interior

A N E X O

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE MÁLAGA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.º El Ilustre Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Málaga, al que se denominará en adelante en este texto como «El Colegio», es una corporación de Derecho Público de carácter profesional, con personalidad jurídica propia y dotado de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.º El ámbito territorial del Colegio abarca la demarcación de la provincia de Málaga y de la Ciudad de Melilla en los términos expresados en la disposición adicional primera de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 3.º El Colegio estará integrado, sin limitación, por todos aquellos Gestores Administrativos que reuniendo la condición de aptitud y no estando incurso en ningún expediente disciplinario, previo cumplimiento de requisitos de incorporación, debidamente verificados por la Junta de Gobierno.

Artículo 4.º La sede colegial radica en Málaga, calle Babel, número cinco.

Artículo 5.º El Colegio establecerá en su seno, por acuerdo de su Junta de Gobierno, las secciones necesarias para agrupar a los Colegiados por especialidades profesionales.

Tales Secciones, sin perjuicio de que la Junta General pueda acordar su ampliación, integración o reducción, son las siguientes:

- a) Sección de Registros, Notarías y Hacienda.
- b) Sección de Tráfico.
- c) Sección de Industria, Transportes y Armas.
- d) Sección de Extranjería y Asuntos Sociales.
- e) Sección de Informática.

Artículo 6.º El Colegio tendrá el tradicional tratamiento de Ilustre. Y sin perjuicio de acogerse al patrocinio general de San Cayetano de Thiene, queda bajo el particular amparo de Santa María de la Victoria, Patrona de Málaga.

La bandera del Colegio, como distintivo del Cuerpo Colegial, es blanca, de forma rectangular y rematada en sus cuatro lados por una franja de color azul, y en cuyo centro aparece el escudo de los Gestores Administrativos, en el que figura la leyenda «labor improbus omnia vincit».

Artículo 7.º El Colegio se registrará, según su rango normativo, por las siguientes disposiciones:

- a) La Constitución Española.
- b) La Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la 4/1999 de 13 de enero.
- c) La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
- d) La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y su Reglamento aprobado por Decreto 217/06, de 12 de diciembre.
- e) La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.
- f) El Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo aprobado por Decretos 424/1963 de 1.º de marzo, 2129/1970 de 9 de julio, 3598/1972 de 23 de diciembre y 606/1977 de 24 de marzo, y Reales Decretos 1324/1979 de 4 de abril, 2787/1979 de 26 de octubre, 1274/1983 de 27 de abril, 2886/1983 de 26 de octubre y 2532/98 de 27 de noviembre; y el Reglamento Regulador del Ejercicio de la Profesión, aprobado en Plenos del Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de 30 de septiembre y de 16 de diciembre de 1999.
- g) Los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos aprobados por Orden de 21 de septiembre de 2007 (BOJA de 18 de octubre) de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía.
- h) El presente Estatuto.
- i) El Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 8.º Constituyen fines esenciales del Colegio:

- a) Representar los intereses generales de la profesión, especialmente en sus relaciones con la Administración.
- b) Ordenar, vigilar y tutelar el ejercicio de la profesión dentro del marco legislativo profesional.
- c) Defender los intereses profesionales de los Colegiados.
- d) Velar porque en el ejercicio profesional se respeten los derechos de los destinatarios de los servicios profesionales que prestan los gestores administrativos, dentro del ámbito territorial del Colegio.

Artículo 9.º Las funciones que competen al Colegio son, entre otras, las siguientes:

- a) Representar y defender los intereses de la profesión y de los colegiados así como de los destinatarios de los servicios profesionales prestados por los Gestores Administrativos en el ámbito territorial de su jurisdicción, ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales del Colegio, de sus colegiados y de los destinatarios de sus servicios profesionales, incluida la facultad de ejercitar el derecho de petición conforme a Ley.
- b) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de sus colegiados, velando por la ética y dignidad profesional, así como por el respeto debido a los particulares, ejerciendo la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- c) Velar por el mayor prestigio de la profesión, cuidando que la actividad profesional del Gestor ofrezca a la sociedad las garantías suficientes de calidad de los servicios fomentándola en los términos recogidos en el artículo 20 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y aprobando al efecto, en su caso, una carta de calidad propia de los gestores administrativos.
- d) Estimular y procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, evitando la competencia desleal.
- e) Participar en la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades que le fueran encomendadas por la Administración, así como cualquier otra actividad relacionada con los fines y competencia profesional del Gestor Administrativo, bien a requerimiento de la Administración, bien por propia iniciativa.
- f) Mantener relación con las autoridades administrativas y gubernativas de todo orden en el ámbito territorial de su jurisdicción, suscribiendo los protocolos, convenios y acuerdos que se consideren convenientes, sin perjuicio de coordinar dicha actuación con la del Consejo General, y, en su caso, del Consejo Autonómico. Y, asimismo, cooperar con la Administración Pública a fin de facilitar, dentro de sus competencias, el establecimiento de la ventanilla única para el acceso electrónico y a distancia, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a la actividad como la realización de los trámites preceptivos para ello, en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- g) Cumplir y hacer cumplir las normas que afecten a la profesión, y en especial las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico, en el presente Estatuto, en el Reglamento de Régimen Interior, y lo que establezcan los acuerdos adoptados por los órganos colegiales.
- h) Perseguir ante los Tribunales de Justicia a quienes realicen actos de intrusismo en las funciones profesionales de Gestor Administrativo.
- i) Garantizar una organización colegial eficaz y democrática, a través de la Junta de Gobierno, estableciendo comisiones, secciones de especialidades profesionales, así como los grupos de trabajo y de investigación que se consideren pertinentes para el más eficaz ejercicio y defensa de la profesión y de los destinatarios de los servicios profesionales en el ámbito territorial del Colegio.
- j) Establecer la canalización colegial de trámites, a través de los oportunos servicios centralizados, con la finalidad exclusiva de la agilización de los mismos, previa solicitud de la administración, y sin menoscabo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, requiriendo su aprobación el pertinente acuerdo en Junta General.
- k) Aprobar sus presupuestos y fijar las aportaciones colegiales.
- l) Aprobar la Memoria Anual.
- m) Intervenir como mediador en los conflictos que, por motivos profesionales, le sean sometidos por los colegiados incluso en procedimientos arbitrales, conforme a lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, sobre Arbitraje.
- n) Promover el continuo reciclaje formativo de sus colegiados mediante la organización de cursos de formación y actualización profesional.
- o) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.
- p) Establecer relaciones con otras instituciones o asociaciones profesionales, encaminadas a facilitar el conocimiento y el ejercicio de la profesión.

q) Realizar cuantas actividades redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y de los destinatarios de sus servicios profesionales, así como cuantas funciones les atribuyan las Leyes y Reglamentos.

r) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que le formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones esté debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

Artículo 10.º La incorporación al Colegio será obligatoria para aquellos Gestores Administrativos ejercientes que tengan dentro de la demarcación territorial del Colegio su domicilio profesional, único o principal.

Podrán también pertenecer al Colegio, los Gestores Administrativos que se encuentren en situación de no ejercientes.

Artículo 11.º

1. El cambio de denominación del Colegio deberá ser aprobado en Junta General Extraordinaria convocada al efecto, al menos por dos tercios del censo de colegiados, debiendo elevarse, junto con la correspondiente solicitud, informe del propio Colegio y del Consejo Andaluz de Colegios de Gestores Administrativos al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, para su aprobación por Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 12.2 de la LCPA.

2. La fusión del Colegio con otro u otros de la misma profesión la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior, y la disolución del Colegio, deberán ser aprobadas en Junta General Extraordinaria convocadas al efecto, al menos por dos tercios del censo de colegiados, debiendo elevarse, junto con la correspondiente solicitud, informe del Consejo Andaluz de Colegios de Gestores Administrativos al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, para su aprobación por Decreto conforme a lo establecido en el artículo 13.1 y 14.2 de la LCPA.

3. La fusión del Colegio con otro u otros de distinta profesión deberá ser aprobado en Junta General Extraordinaria convocada al efecto, al menos por dos tercios del censo de colegiados, debiendo elevarse, junto con la correspondiente solicitud, e informe favorable del Consejo Andaluz de Colegios de Gestores Administrativos y de los Consejos Andaluces de los demás Colegios afectados, si lo tuvieren, para su aprobación por Ley del Parlamento de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 13.2 de la LCPA.

Artículo 12.º El Colegio en todo lo referente a los aspectos profesionales, institucionales y corporativos se relacionará, en el ámbito estatal, con el Ministerio de las Administraciones Públicas o, en su caso, con el que legalmente se establezca y, en el autonómico, con la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, a través, respectivamente, de los Consejos General y Autonómico.

Artículo 13.º Los recursos económicos colegiales, que necesariamente habrán de figurar en el presupuesto anual, aprobado por la Junta General Ordinaria de colegiados, serán de carácter ordinario y extraordinario:

1. Serán de carácter ordinario:

a) Los derechos de incorporación al Colegio.

b) Las cuotas colegiales que se establezcan y que habrán de aportar los colegiados, que podrán ser fijas o variable.

c) La póliza de gestión, regulada según lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo, en este Estatuto y en los acuerdos colegiales.

d) Los derechos por expedición de certificaciones.

e) Las tasas de los servicios centralizados y demás que se presten a los colegiados.

f) Los ingresos derivados de la organización de conferencias y cursillos.

g) Los rendimientos que produzcan los bienes de toda clase que integren el patrimonio colegial.

2. Serán de carácter extraordinario:

a) Las derramas o cuotas extraordinarias que para atender un determinado servicio o necesidad colegial acuerde la Junta General, así como cualquier otro ingreso que proceda legalmente.

b) Las subvenciones o donativos al Colegio, efectuadas por el Estado, entes autonómicos, provinciales o municipales, así como por cualquier otra persona física o jurídica, Corporación o Entidad pública o privada.

c) Los ingresos que sean consecuencia de actos lúdicos, fiestas patronales y otros análogos.

d) Cualquier bien que por herencia otro título fuese recibido por el Colegio.

Artículo 14.º El colegiado que dejare pasar tres meses consecutivos sin atender el pago de la cuota que le fuere girada por el Colegio para atender las cargas colegiales, ordinarias o extraordinarias, o la póliza de gestión, causará baja en la Corporación mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, si requerido de pago por carta certificada, o telegrama, no formulara alegaciones o no regularizara su situación en el término de quince días.

Artículo 15.º Los actos emanados de los órganos colegiales serán recurribles mediante la interposición de un recurso corporativo ante el Consejo Andaluz de los Colegios en el plazo de un mes, a partir de la notificación, bien directamente, bien a través del Colegio.

El acuerdo denegatorio expreso del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COLEGIACIÓN Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

DE LA COLEGIACIÓN

Sección 1.ª Del título de Gestor Administrativo

Artículo 16.º Para la obtención del título oficial de Gestor Administrativo se requiere:

a) Ser español, extranjero residente en España, nacional de los países de la Unión Europea, o de aquellos otros que, por su legislación o por los tratados internacionales suscritos con España, concedan la reciprocidad y convalidación de los títulos y derechos.

b) Ser mayor de edad.

c) No haber sido condenado a pena que inhabiliten para el ejercicio de funciones públicas.

d) Acreditar por medio de certificación del Consejo General, que en sus archivos no constan antecedentes colegiales desfavorables.

e) Superar las pruebas de aptitud que se exijan, a cuyo efecto, para estar en posesión del Título Oficial de Gestor Administrativo, conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Profesión se ha de estar asimismo en posesión de algunas de las titulaciones académicas oficiales o asimiladas:

- Licenciado en Derecho.
- Licenciado en Ciencias Económicas.
- Licenciado en Ciencias Empresariales.
- Licenciado en Ciencias Políticas.

Bastará asimismo cualquier calificación académica que pueda establecerse de igual o mayor rango académico que las antes expresadas, así como las que en el futuro puedan establecerse incluso en sustitución de las anteriores mediante la aplicación de los procedimientos que establezcan la normativa nacional o comunitaria y que se determinen por el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos.

f) Estar dado de alta en el impuesto que corresponda para el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo, a nombre propio o al de la Sociedad en que se halle integrado en cualquiera de las formas de ésta reguladas en los artículos 41 y siguientes.

g) Haber satisfecho los gastos de expedición del título.

h) Haber solicitado el ingreso en la Mutualidad General de Previsión de los Gestores Administrativos, satisfaciendo a cuota de incorporación a la misma o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 17.º La incorporación al Colegio para el ejercicio profesional podrá ser ratificada personal y solemnemente en los actos que a tal efecto se determinen por la Junta de Gobierno.

Artículo 18.º Son funciones propias de la profesión de Gestor Administrativo, las dedicadas a estudiar, asesorar, promover, solicitar y realizar todo tipo de tramites y actuaciones que no requieran la técnica jurídica reservada a la abogacía, relativa a aquellos asuntos que, en interés de personas naturales o jurídicas, se sigan ante cualquier Órgano de la Administración Pública, ya sea europea, estatal, provincial o municipal, informando,

asesorando y aconsejando a sus clientes a los efectos del más eficaz desarrollo del procedimiento administrativo en el que tenga lugar su actuación.

La actuación, ante los órganos de las Administraciones Públicas, en calidad de representantes, al amparo del artículo 32.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando revista los caracteres de habitualidad, retribución y profesionalidad, como es el caso de los Gestores Administrativos, deberá someterse, imperativamente, al cumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de esta profesión.

Artículo 19.º Para poder ejercer la profesión dentro del territorio español es obligatorio estar incorporado, como colegiado ejerciente, a alguno de los Colegios de Gestores Administrativos de España en tanto que así se establezca por la legislación estatal.

Aquellos Gestores Administrativos cuyo despacho único o principal se encuentre dentro del ámbito territorial del Colegio, deberán necesariamente estar incorporados a éste, como colegiados ejercientes.

Los Gestores Administrativos que se encuentren colegiados como ejercientes en otros Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, y que realicen actuaciones profesionales en el ámbito territorial del Colegio quedarán sometidos al control deontológico, de ordenación y disciplinario de este Colegio, sin que pueda exigírseles el pago de contraprestación económica distinta de aquélla que se exija habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

El Colegio dispondrá de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de conformidad con lo expresado en el apartado segundo del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en la nueva redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

Sección 2.ª De la incorporación

Artículo 20.º Para incorporarse al colegio de Málaga, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Acreditar documentalmente estar en posesión del título oficial de Gestor Administrativo, o en su caso la Certificación acreditada de haber sido declarado apto para su obtención, expedida por el organismo correspondiente.
- c) Cumplimentar la solicitud de colegiación, con declaración del domicilio en el que se encuentre el despacho profesional.
- d) Acreditar no estar condenado a penas de inhabilitación para el ejercicio profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 22 a) de este Estatuto.
- e) Aportar certificado del Consejo General de Colegios, acreditativo de que no constan antecedentes impositivos para la colegiación del interesado.
- f) Declaración jurada del interesado de no estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión, según el artículo 22 c) de este Estatuto.
- g) Suscribir, en la cuantía y condiciones establecidas por el Colegio, o, en su caso, por el Consejo General, el correspondiente contrato de seguro, que garantice la cobertura de la responsabilidad civil en la que puede incurrir en el ejercicio profesional.
- h) Pagar la cuota de colegiación que se establezca, que no podrá superar los costos asociados a la tramitación de la inscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.
- i) Producir su alta en la Mutualidad Profesional de Gestores Administrativos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social en trabajadores Autónomos, según la legislación vigente.

Artículo 21.º La Junta de Gobierno, examinará la documentación aportada junto con la solicitud de incorporación, y efectuará las comprobaciones que estime oportunas en orden a la verificación de los requisitos exigidos, pudiendo denegar la solicitud de incorporación por las causas previstas en el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo.

La Junta de Gobierno dictará la resolución recaída en el expediente de incorporación colegial en el plazo máximo de tres meses, que siempre será motivada, y será notificada al interesado dentro de los diez días siguientes desde que se haya dictado. Contra la misma podrá el interesado interponer recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, en la forma y plazos regulados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 10/2003, de Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 22.º La Junta de Gobierno denegará la solicitud de incorporación al Colegio en los siguientes supuestos:

a) Haber sido condenado por intrusismo profesional en el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo, hasta tanto haya quedado cumplida la condena.

b) Los colegiados que hayan sido expulsados de un Colegio Oficial de Gestores Administrativos, o se encuentren suspendidos para el ejercicio de la profesión por Sentencia Judicial firme, y por el plazo establecido en ésta, sin perjuicio de su rehabilitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de este Estatuto.

c) Los que estén incurso en alguna causa de incompatibilidad profesional, que determine la legislación vigente en materia de incompatibilidades, considerando en todo caso como tal el ejercicio retribuido de un cargo activo, no electo, en la Administración, comunitaria, europea, estatal, autonómica, provincial y municipal, o cualquier otro organismo de carácter oficial o público. La incompatibilidad se extenderá al cónyuge de la persona que tuviere alguno de tales empleos, siempre que las actividades específicas de la profesión de Gestor Administrativo se relacionen directamente con el cargo que ostente su cónyuge.

d) Los que hayan sido condenados por delitos dolosos, hasta tanto haya quedado cumplida la condena.

Artículo 23.º Los que en posesión del título oficial de Gestores Administrativos, soliciten la incorporación al Colegio, en calidad de no ejercientes, deberán de cumplir los mismos requisitos que los ejercientes a excepción de los apartados c), f), g) y h) del artículo 20 de los presentes Estatutos.

Artículo 24.º Frente a la denegación de inscripción en el Colegio, le cabrá al solicitante la posibilidad de interponer los recursos establecidos en el artículo 15.

Sección 3.ª De la suspensión

Artículo 25.º Los Gestores Administrativos podrán ser suspendidos del ejercicio de la profesión en los siguientes supuestos:

a) Por resolución judicial.

b) Cuando se siga contra ellos expedientes disciplinarios:

b.1) Por hechos que causen notorio desprestigio a la profesión, o permitan suponer fundadamente la posibilidad de ocasionar daños económicos a quienes pudieren encargarle actuaciones profesionales.

b.2) Por supuestos de incompatibilidad.

c) Los encausados por delitos dolosos.

Sección 4.ª De la baja

Artículo 26.º Los Gestores Administrativos perderán la condición de colegiados, en los siguientes casos:

a) Por baja voluntaria.

b) Por incapacidad legal.

c) Por fallecimiento.

d) Por resolución judicial que imponga la pena de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de la profesión.

e) Por impago de las cuotas colegiales y pólizas de gestión, en los términos del artículo 14.

f) Por causa de incompatibilidad.

g) En virtud de expediente disciplinario.

Artículo 27.º Las bajas por jubilación, enfermedad o cualquier otro motivo y los cambios de situación profesional a no ejerciente deberán ser comunicadas al Colegio en el plazo de quince días a contar desde el momento en que se produzca alguna de estas situaciones.

Los traslados o cambios de domicilio profesional deberán comunicarse.

Cuando el traslado de domicilio profesional se produzca fuera de la demarcación territorial del Colegio, este dará cuenta al Consejo Autonómico, en su caso, y al Consejo General.

Artículo 28.º Los Gestores Administrativos que cesen en la profesión, por causas distintas de las disciplinarias, podrán continuar colegiados como Gestores no ejercientes.

Artículo 29.º Al fallecimiento de un Gestor Administrativo, podrán continuar con el despacho de los asuntos profesionales que aquel tuviere pendientes, su cónyuge o causahabientes, designando a otro Gestor ejerciente como representante interino. Esta interinidad tendrá una duración máxima de un año, pudiendo ser prorrogada por otro más, por la Junta de Gobierno, en atención a las circunstancias particulares que concurran en cada caso.

Asimismo, el Gestor jubilado, dispondrá del plazo de un año, para concluir los asuntos pendientes en trámite.

Sección 5.ª De la identificación profesional

Artículo 30.º Los colegiados identificarán su personalidad y condición de ejercientes o no ejercientes, mediante el carné o tarjeta de identidad, en el que figurará su fotografía, expedido por el Consejo General.

La pérdida de dicha documentación deberá ser puesta en conocimiento del Colegio, y en caso de suspensión o baja en el ejercicio profesional, su devolución será obligatoria.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Sección 1.ª De los Gestores incorporados al Colegio

Artículo 31.º La profesión de Gestor Administrativo será ejercida personalmente, sin interposición de persona alguna, pudiendo únicamente auxiliarse de empleados autorizados para la realización de gestiones o trámites, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V del presente título.

Artículo 32.º Los Gestores Administrativos deberán adoptar en la denominación para distinguir su despacho profesional, el nombre y apellidos del propio Gestor, al que deberán anteponer la indicación de Gestoría Administrativa o posponer la de Gestor Administrativo.

En el supuesto de sociedades profesionales o despachos colectivos, podría ser sustituida por la denominación social, pero siempre sin menoscabo de la obligación de consignar su nombre y apellidos, y de la condición de Gestor Administrativo, en las actuaciones profesionales en las que intervenga.

El logotipo de identificación que distinga a la profesión, que en cada momento determine el Consejo General de Colegios, será de obligada utilización por los colegiados en ejercicio.

Sección 2.ª De los deberes y derechos de los Gestores Administrativos

Artículo 33.º Son deberes corporativos de los Gestores Administrativos:

- a) Ejercer la profesión personalmente, sin interposición de persona alguna, actuando con diligencia, profesionalidad y ética.
- b) Conservar constancia de los asuntos tramitados, de acuerdo con la naturaleza específica de cada despacho, durante un periodo de cinco años, contados desde la terminación del asunto.
- c) Hacer constar en todos los documentos y escritos relativos a su actividad profesional, su nombre y apellidos, condición de colegiado y sello profesional y, en su caso, el logotipo.
- d) Acatar los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y Junta General del Colegio o los Consejos Autonómico y General, sin perjuicio del derecho de interponer recurso contra sus resoluciones, quedando en suspenso la ejecución de los actos en caso de interposición de recurso.
- e) Someterse, en su publicidad y propaganda, a la legislación vigente en materia de publicidad y, en especial, a las normas de protección de los valores y derechos constitucionales, para cuya protección el colegiado deberá solicitar de la Junta de Gobierno del Colegio la pertinente autorización.
- f) Guardar la consideración y respeto debidos a los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio y Consejos Autonómico y General.
- g) Asistir a las Juntas, reuniones y citaciones colegiales para las que fuere convocado.
- h) Participar con puntualidad en el levantamiento de las cargas colegiales, ordinarias o extraordinarias.
- i) Evacuar los traslados y atender los requerimientos y citaciones cursadas por la Junta de Gobierno, o las comisiones y representaciones colegiales, motivadas por asuntos de su competencia.
- j) Aplicar en sus intervenciones, a cargo del Gestor Administrativo, la póliza de gestión, en la forma y cuantía establecida por el Consejo General de Colegios.
- k) Pedir la venia, como regla de consideración colegial, para encargarse de la gestión de asuntos encomendados previamente a otros compañeros. En caso de ser denegada, podría la Junta de Gobierno en evitación de que se causaran irreparables perjuicios al particular, otorgarla de forma provisional, adoptando las medidas cautelares, en orden al cobro de los honorarios, que considerare aplicables al caso.
- l) Comunicar al Colegio los cambios de domicilio profesional.
- m) Cumplir con fidelidad y diligencia las normas estatutarias y los acuerdos adoptados por el Colegio, por el Consejo Autonómico y por el Consejo General.

n) Guardar el secreto profesional, consistente en la obligación y en el derecho de no revelar ningún hecho y dar a conocer ningún documento que afecte a su cliente, de lo que conozca por razón de su actividad. El Gestor Administrativo que tuviera que reclamar contra su propio cliente como consecuencia del ejercicio profesional, no tendrá obligación de guardar silencio respecto al caso concreto al que se refiere la reclamación.

ñ) Suscribir la póliza de responsabilidad civil a que hacen referencia el artículo 20 g) del presente Estatuto.

o) Por último, y en el ejercicio de su actividad profesional, los Gestores Administrativos tendrán el deber de informar, aconsejar y asesorar a sus clientes, a los efectos del más eficaz desarrollo del procedimiento administrativo en el que tenga lugar su actuación, actuando en todo caso en régimen de libre competencia.

p) Cualquier otra obligación que se derive de los preceptos del presente Estatuto, del Estatuto Orgánico de la Profesión o de cualquier otra normativa que resulte aplicable a la profesión de Gestor Administrativo.

Artículo 34.º Los Gestores Administrativos colegiados tendrán los siguientes derechos corporativos:

a) Promover, solicitar y realizar todas clase de trámites requeridos por las leyes para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones, ante cualquier órgano de las administraciones públicas, en interés y a solicitud de cualquier persona natural o jurídica, con excepción de las facultades reservadas legalmente a otras profesiones tituladas.

b) Ser electores y elegibles para cargos colegiales, los del Consejo General y los del Consejo Andaluz, cuando reúna los requisitos exigidos en cada supuesto.

c) Acudir a la Junta de Gobierno en demanda de amparo y defensa de sus derechos o para denunciar acciones u omisiones que causen menoscabo para la integridad profesional, cualquier infracción de este Estatuto y las faltas de compañerismo y competencia desleal que puedan producirse en el ejercicio de la profesión.

d) A actuar profesionalmente con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes o por las normas de la ética o deontología profesional.

e) Percibir los sueldos y los honorarios correspondientes a su actuación profesional.

f) Recibir las distinciones y honores a que se hagan acreedores y que otorga el Colegio, el Consejo Andaluz y el Consejo General, y usar en los actos oficiales, y como distintivo, la medalla a que se refiere el art. 75, con cordón verde y pardillo.

g) Recibir las prestaciones y ayudas en las condiciones que establezca el Colegio.

h) En defensa de sus derechos, el Gestor Administrativo, podrá hacer uso de cuantos remedios o recursos establezca la legislación vigente.

i) Asistir a los actos organizados por el Consejo General, el Consejo Andaluz y el Colegio.

j) Ser incluidos en las secciones colegiales que correspondan a su especialidad profesional, y en aquellos servicios que puedan establecer el Colegio, el Consejo Andaluz y el Consejo General.

k) Utilizar los servicios colegiales que establezca el Colegio, el Consejo Andaluz y el Consejo General.

l) Los Gestores Administrativos podrán colaborar con la Administración Pública con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos y para ello, cuando las circunstancias de los mismos así lo aconsejen, se podrá acordar entre los órganos administrativos competentes y el Colegio la adopción de las medidas procedentes para facilitar la presentación de documentos, sin perjuicio de las facultades administrativas de compulsión, que se podrán ejercitar siempre que se estime procedente, y con respeto a los derechos reconocidos al ciudadano.

m) Los colegiados podrán promover la remoción de los cargos de la Junta de Gobierno, mediante el ejercicio de la acción de censura y en su caso de responsabilidad, ante la Junta General Extraordinaria correspondiente. Dicha acción deberá ser solicitada por escrito dirigido al Presidente del Colegio, al menos por el 25 por 100 del censo de colegiados ejercientes, con expresión concreta de las causas y fundamentos que motivan la petición. En los quince días siguientes el Presidente convocará la solicitada Junta General Extraordinaria, sin que en su orden del día pueda figurar cuestión distinta a tratar. La aprobación de la moción de censura requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del censo total de colegiados.

n) Promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas.

ñ) Crear agrupaciones representativas de interés específico en el seno del colegio, con sometimiento, en todo caso, a la Junta de gobierno del Colegio.

o) Conocer los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio.

Artículo 35.º Los Gestores Administrativos tienen derecho a una compensación económica por los servicios prestados. Su retribución se fijará en concepto de honorarios sin estar sometida a arancel.

La Junta de Gobierno estará obligada a emitir dictamen, si se le solicita, con el informe previo de la comisión correspondiente, sobre cualquier cuestión relativa a los honorarios profesionales.

La Junta de Gobierno quedará obligada a mediar y resolver en cualquier cuestión que sobre honorarios profesionales le sea sometida voluntariamente, tanto por el colegiado como por el particular reclamante.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN DESPACHOS COLECTIVOS Y SOCIEDADES PROFESIONALES

Sección 1.ª De las normas generales

Artículo 36.º Los Gestores Administrativos inscritos en el Colegio, con independencia del derecho al ejercicio libre y personal de la profesión, en la forma regulada en el presente Estatuto, podrán ejercer la profesión colectivamente, previa verificación por la Junta de Gobierno del cumplimiento de los requisitos establecidos e inscripción en el Registro Especial constituido al efecto, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Artículo 37.º Los Gestores Administrativos deberán, no obstante, incluso en aquellos supuestos en que el ejercicio profesional lo realicen a través de formas colectivas, ejercer la profesión de forma personal, sin interposición alguna, de forma que la relación con el cliente sea siempre «intuitu personas».

A tal efecto, deberán, pues, hacer constar su nombre y apellidos, su condición de Gestor Administrativo y la utilización del logotipo y escudo de la profesión en la forma que en cada momento establezca el Colegio o el Consejo General.

Artículo 38.º Cumpliendo los requisitos establecidos en este Estatuto los colegiados podrán ejercer la profesión al servicio de entidades, de forma colectiva, o a través de sociedades profesionales.

Sección 2.ª Del ejercicio profesional al servicio de Entidades

Artículo 39.º Los Gestores Administrativos podrán prestar sus servicios profesionales a cualquier tipo de entidades, y sus asociados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El Gestor Administrativo actuará al servicio de una sola de estas entidades, considerándose este despacho como sucursal, en caso de tener otro despacho principal abierto en la circunscripción del Colegio.
- b) Deberá velar especialmente por el cumplimiento de la obligación de ejercicio personal de la profesión, prevista en el presente Estatuto.
- c) Presentar copia del contrato suscrito con la entidad.
- d) Hacer constar, en todos los actos y documentos que intervenga el Gestor Administrativo, su nombre, condición profesional y sello.

Sección 3.ª De los despachos colectivos

Artículo 40.º Los Gestores Administrativos podrán agruparse, para el ejercicio, en un solo despacho colectivo, minutando cada uno los servicios profesionales prestados a sus respectivos clientes, siguiendo las siguientes prescripciones:

- a) Todos ellos deberán constar como colegiados ejercientes.
- b) Cumplir en todo momento individualmente las obligaciones y cargas profesionales, con inclusión de las concernientes a la responsabilidad civil.
- c) Podrán anunciarse individual o colectivamente, siguiendo las normas generales y colegiales sobre publicidad.
- d) Deberá comunicarse la agrupación a la Junta de Gobierno.
- e) Comunicar a la Junta de Gobierno el domicilio en el que se vaya a ejercer la actividad profesional.

Sección 4.ª De las sociedades profesionales

Artículo 41.º Los gestores administrativos podrán ejercer la profesión a través de sociedades profesionales conforme a la legislación aplicable y las normas establecidas por el Estatuto Orgánico de la Profesión y las dictadas en su desarrollo.

CAPÍTULO IV

DE LA ACTUACION DE OFICIO

Artículo 42.º La Junta de Gobierno establecerá un turno especial entre los colegiados, con más de un año de ejercicio en la profesión, que voluntariamente se ofrezcan para actuar de forma gratuita a favor de

las personas físicas que lo soliciten al Colegio, y que se hallen comprendidos en alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que el solicitante obtenga como ingresos, por cualquier concepto, cantidad inferior al salario mínimo interprofesional.
- b) Aquellos otros supuestos que, en atención a circunstancias concretas resulten, a juicio de la Junta de Gobierno, merecedores de la actuación de oficio.

CAPÍTULO V

DE LOS EMPLEADOS DE LAS GESTORÍAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 43.º De conformidad con lo establecido en el art. 31, los Gestores Administrativos podrán auxiliarse, tanto dentro de sus oficinas como para la realización de operaciones materiales propias de las gestiones que se les encomienden, de empleados autorizados, que actuarán en todo caso bajo su dirección, vigilancia y responsabilidad.

Los Gestores Administrativos podrán designar libremente a sus empleados auxiliares, que deberán reunir los requisitos exigidos por la legislación laboral general y la especial que le sea aplicable y los de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades establecidas para los Gestores Administrativos en el presente Estatuto.

Artículo 44.º A los empleados de los Gestores Administrativos, y a petición de estos últimos, se expedirá por el Colegio una acreditación que certifique su condición.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS COLEGIALES

Artículo 45.º El Colegio actuará por medio de:

- a) La Junta General de Colegiados.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) El Presidente.

CAPÍTULO II

DE LAS JUNTAS GENERALES DE COLEGIADOS

Artículo 46.º La Junta General de Colegiados estará constituida por todos los integrantes del censo colegial que asistan a la convocatoria.

La Junta General de Colegiados, como órgano supremo de la voluntad colegial en los asuntos propios de su competencia, con arreglo a las disposiciones de este Estatuto, y sin más limitaciones que las legalmente establecidas, adoptará acuerdos que, válidamente tomados, obligarán incluso a los disidentes o ausentes, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los recursos que contra dichos acuerdos procedan.

Todos los colegiados en el pleno ejercicio de sus derechos corporativos podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales.

Las Juntas Generales del Colegio tendrán el carácter de Ordinarias o Extraordinarias.

Artículo 47.º Las Juntas Generales Ordinarias deberán celebrarse en el primer trimestre de cada año.

Artículo 48.º En las Juntas Generales Ordinarias se tratará:

- a) De la aprobación, tras su lectura, del Acta de la Junta anterior.
- b) Sobre la renovación de cargos de la Junta de Gobierno, cuando debiere tener lugar, así como la suplencia de las vacantes producidas en el órgano de gobierno.
- c) Conocer de la Memoria anual, en la que se dará cuenta de la labor colegial realizada durante el ejercicio precedente.
- d) Aprobar, en su caso, la gestión de los miembros de la Junta de Gobierno y la liquidación de cuentas del ejercicio anterior.

- e) De la aprobación, en su caso, del proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente. Si resultare aprobado, se elevará, para su visado, al Consejo General y, al Autonómico.
- f) Todas aquellas propuestas que formule la Junta de Gobierno, sobre asuntos colegiales y profesionales, que no correspondan ser tratadas en Junta General Extraordinaria.
- g) Turno abierto de ruegos y preguntas.

Artículo 49.º Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán siempre que lo considere necesario la Junta de Gobierno, o cuando lo soliciten, mediante escrito dirigido a ésta, un número de colegiados equivalente, como mínimo, al 20 por 100 de los que constituyan el censo colegial, haciéndose expresa mención del motivo o motivos por los cuales se solicita la convocatoria de dicha Junta, y no pudiendo tratarse en las mismas más que sobre los puntos que figuran en el orden del día establecido por los solicitantes. La celebración de las Juntas Generales Extraordinarias, debidamente solicitadas por los colegiados, deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, debiendo seguirse para su convocatoria las normas generales.

Por razones de urgencia, debidamente motivadas, el Presidente, podrá convocar Junta General Extraordinaria con tres días de antelación a su celebración.

Artículo 50.º En las Juntas Generales Extraordinarias se tratará:

- a) Aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio.
- b) Aprobación, modificación, suspensión temporal y cese de los servicios profesionales centralizados a cargo del Colegio.
- c) Autorización a la Junta de Gobierno para adquirir o ceder, por cualquier título, así como para establecer cualquier gravamen, sobre bienes inmuebles, que afecten al patrimonio colegial.
- d) Censurar la gestión de la Junta de Gobierno, de alguno de sus miembros o de las comisiones y secciones, que formen parte de la organización colegial.
- e) Aprobación de derramas y cuotas extraordinarias a cargo de los colegiados, que no hubieren sido incluidas en los presupuestos anuales.
- f) La fusión, absorción, segregación o cambio de denominación del Colegio.
- g) La disolución del Colegio, en cuyo acuerdo deberán ser nombrados los liquidadores.

Artículo 51.º Las Juntas Generales deberán ser convocadas mediante papeleta rubricada por el Secretario de la Junta de Gobierno, con expresión del lugar, día y hora donde deba celebrarse, indicando si es en primera, en segunda o en única convocatoria, según lo determine facultativamente la Junta de Gobierno, el orden del día, así como los cargos de la Junta de Gobierno que, en su caso, se hayan de proveer por renovación o vacante. Dicha citación se dirigirá al domicilio profesional de cada colegiado, con quince días de antelación, como mínimo, durante los cuales los colegiados podrán examinar en la secretaría del colegio, y en horas de oficina, la documentación relativa a los asuntos que tengan que ser sometidos a deliberación en la Junta General convocada. La referida convocatoria será expuesta, también con quince días de antelación, en el tablón de anuncios de la sede colegial.

En el supuesto de que se convocara Junta General por razones de urgencia, la citación se efectuará por medios telemáticos o en la forma que se considere conveniente con 48 horas de antelación.

Artículo 52.º En el supuesto en el que facultativamente la Junta de Gobierno hubiere decidido convocar la Junta General mediante dos convocatorias, primera y segunda, el «quórum», para la válida constitución de la primera será el de la mayoría absoluta del censo colegial. Si no existiera tal «quórum», en segunda convocatoria, quedará constituida legítimamente la Junta cualquiera que fuere el número de asistentes.

En el supuesto de que la Junta de Gobierno hubiere decidido formular convocatoria única, ésta quedará válidamente constituida, cualquiera que fuere el número de asistentes.

Artículo 53.º Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes y decidirá los empates el voto dirimente del Presidente.

Artículo 54.º El Presidente dirigirá los debates, concederá en las discusiones dos turnos en pro y otros dos en contra de la proposición que se trate, y una vez agotados éstos, la propuesta será sometida a votación, pudiendo intervenir antes de ella el Presidente.

Si la importancia o gravedad del asunto lo requiriera, el Presidente podrá ampliar el número de turnos, y conceder la palabra para rectificaciones o alusiones, que deberán limitarse al punto concreto que las motive y al tiempo que establezca la mesa.

En el curso del debate, el Presidente concederá y retirará la palabra, llamará al orden a los colegiados que se excedan en su alegato, no se ciñan al asunto debatido, o falten el respeto a su autoridad, a la Junta General o a algún colegiado, pudiendo llegar a retirarle la palabra e incluso a expulsarlo de la Asamblea.

Artículo 55.º Las votaciones podrán ser a mano alzada, nominales, públicas o secretas. Serán nominales cuando lo solicite la tercera parte de los asistentes o lo disponga el Presidente, si considera que la cuestión debatida puede afectar a la honorabilidad de algún colegiado, o por concurrir, a su juicio, otras circunstancias de especial naturaleza. El voto de los colegiados ejercientes tendrán el doble de validez que el de los no ejercientes.

Los acuerdos obligarán a todos los colegiados desde el momento de su adopción, incluso a los disidentes y ausentes.

Únicamente, en el caso de que la Junta de Gobierno, tras informe del Asesor Jurídico, si lo hubiere, considerare que el acuerdo de la Junta General es contrario a las Leyes o a los Estatutos, podrá iniciar un procedimiento de revisión de oficio conforme a lo establecido en los artículos 102 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, solicitando, incluso, si lo considerare necesario, la suspensión de la ejecución del acto.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Sección 1.ª De su composición

Artículo 56.º La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Contador y ocho Vocales.

Sección 2.ª De las funciones de sus componentes

Artículo 57.º Son funciones del Presidente:

a) La representación legal e institucional del Colegio en todas las relaciones del mismo con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier otro orden.

b) La presidencia de las Juntas de Gobierno y las Juntas Generales, así como de todos los actos colegiales a los que asista.

c) Ostentar la Presidencia nata del Fondo de Asistencia Social San Cayetano así como de todas las secciones o comisiones creadas, o que se creen en el seno del Colegio, a las que asista, dirigiendo sus debates y, en las votaciones, dirimiendo los empates con su voto de calidad.

d) Expedir los libramientos para las inversiones, designando los turnos de oficio, así como los peritos que soliciten los Tribunales de Justicia.

e) Conformar con su visto bueno las actas y certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta de Gobierno.

f) Se esforzará en mantener con todos los compañeros una relación de protección y consejo, procurando que su actitud la mayor concordia y acuerdo entre todos, procurando la resolución amistosa de los conflictos que entre ellos pudieran existir.

Artículo 58.º Son funciones del Vicepresidente sustituir al Presidente, asumiendo sus funciones, en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 59.º Son funciones del Secretario:

a) Redactar las actas de las Juntas Generales y Juntas de Gobierno.

b) Llevar los libros necesarios para el adecuado control y servicio del Colegio, debiendo de existir cuanto menos el de Colegiados, Secciones, Registro de Sociedades, Registro de Títulos, el de correcciones disciplinarias, y el de entradas y salidas para documentos y correspondencia.

c) Redactar y dirigir las comunicaciones de citación para todos los actos del Colegio, con la debida antelación, y siguiendo las instrucciones del Presidente.

d) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio.

e) Librar, con el visto bueno del Presidente, certificaciones.

f) Dirigir y organizar las oficinas colegiales, ostentando la jefatura de personal.

g) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

h) Elaborar la Memoria Anual.

Artículo 60.º Son funciones del Vicesecretario: sustituir al Secretario, asumiendo sus funciones, en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 61.º Son funciones del Tesorero:

- a) Materializar la recaudación y custodia de fondos colegiales.
- b) Pagar los libramientos que expida el Presidente.
- c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto.
- d) Formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.
- e) Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno debe presentar a la aprobación de la Junta General Ordinaria.
- f) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente o el Vicepresidente.
- g) Llevar inventario minucioso del patrimonio colegial, del que es administrador.
- h) Controlar la contabilidad y verificar la caja.
- i) Cobrar los intereses y rentas del capital del Colegio.
- j) Colaborar con el Secretario en la elaboración de la Memoria Anual en los asuntos de su competencia.

Artículo 62.º Son funciones del Contador:

- a) Intervenir en las operaciones de Tesorería.
- b) Auxiliar al Tesorero en la confección de cuentas, balances y presupuestos.
- c) Sustituir al Tesorero, asumiendo sus funciones, en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.
- d) Aquellas que le sean asignadas por el Presidente.

Artículo 63.º Son funciones de los Vocales llevar a cabo los servicios y cometidos que el Presidente y la Junta de Gobierno les encomienden, efectuando las sustituciones que correspondan.

Sección 3.ª De su elección

Artículo 64.º Las Juntas de Gobierno, además de lo previsto en el art. 77, se reunirán, cuando el Presidente juzgue conveniente convocarla, o a solicitud de un número de miembros igual al 20% de sus componentes. En ambos casos la reunión deberá convocarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y esta podrá tener lugar a partir de los tres días siguientes.

Artículo 65.º Los miembros de las Juntas de Gobierno serán elegidos por la Junta General de entre los colegiados ejercientes, que no hayan sido sancionados durante los cinco años anteriores a la elección por faltas en el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo, debiendo tener una antigüedad en el ejercicio activo de la profesión de cinco años, para el cargo de Presidente y de tres para el resto de los miembros de dicha Junta.

La duración del mandato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos. Queda autorizada la reelección sin limitación alguna.

Artículo 66.º Los aspirantes a ocupar los cargos de la Junta de Gobierno deberán presentar en la secretaría del Colegio, una propuesta de candidatura suscrita por los aspirantes y diez colegiados más con derecho a voto, al menos con diez días de antelación a la fecha de la elección.

Artículo 67.º La Junta de Gobierno, en sesión extraordinaria, que tendrá lugar al día siguiente del cierre del plazo de presentación de candidaturas, acordará la proclamación de aquellos candidatos que reúnan las condiciones estatutarias y reglamentarias exigibles, publicando su nombre en el tablón de anuncios del Colegio.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno sobre exclusión de candidatos, serán impugnables, por el candidato excluido, en la forma establecida en el art. 15.

Artículo 68.º La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se efectuará mediante votación directa y secreta de los colegiados. Todos los colegiados con derecho de sufragio podrán votar la totalidad de los cargos que salgan a elección, computándose los votos de los ejercientes con doble valor de los emitidos por los no ejercientes. A tal efecto, antes de iniciarse la votación, deberán estar preparadas dos urnas, una para los votantes ejercientes y otra para los no ejercientes.

El día señalado para las elecciones, antes de proceder al inicio de la votación, se constituirá la Mesa bajo cuyo control se desarrollarán los actos electorales. Será presidida por el Presidente del Colegio o por quien

le sustituya, asistido por el Secretario, o dos miembros de la Junta de Gobierno, además de los interventores escrutadores que, en número de uno hayan sido designados por cada candidatura.

Ningún candidato podrá formar parte de la Mesa Electoral.

Constituida la Mesa Electoral, el Presidente indicará el inicio de la votación. Una vez concluida ésta, se realizará el escrutinio, que será público, pudiendo los electores examinar las papeletas que den lugar a alguna duda antes de proclamarse los elegidos.

En las papeletas electorales, cuyo modelo será establecido por la Junta de Gobierno, se considerarán nulos los nombres ilegibles, los que no determinen claramente a qué candidato otorgan su soporte, y el de las personas que no sean candidatos, sin que por ello quede afectada la validez de los otros nombres que consten en la papeleta y reúnan las debidas condiciones. El Presidente, o quien le sustituya, extraerá y leerá las papeletas una por una, pudiendo ser examinadas por los interventores.

Finalizado el escrutinio, el Presidente anunciará el resultado y proclamará electos a aquellos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se proclamará el de mayor antigüedad en el Colegio.

Artículo 69.º En la elección de los candidatos a la Junta de Gobierno, los colegiados podrán utilizar el sistema de emisión de voto por correo, sujeto a las siguientes prescripciones:

a) Deberán indicar en la papeleta de forma clara el cargo o los cargos que se voten y haciendo constar a continuación el nombre del candidato a quien otorgan su voto.

b) Deberán remitir al Colegio por correo certificado un sobre en cuyo exterior se haga constar «únicamente a los efectos de elección de cargos». El mencionado sobre incluirá una carta de remisión suscrita por el colegiado en la cual figure estampado el sello profesional y su firma, adjuntando una fotocopia de su Documento Nacional de Identidad, y otra del carnet profesional.

En el indicado sobre se incluirá otro cerrado conteniendo la papeleta de voto.

Serán admitidas para las elecciones, las cartas certificadas que lleguen a la Mesa Electoral hasta el momento que a través de ésta se declare cerrada la votación. El Presidente, o quien le sustituya, las introducirá una a una en la urna que corresponda, y el Secretario anotará los nombres de los votantes en la lista.

Sección 4.ª De las actas y notificaciones

Artículo 70.º Las Actas de las Juntas Generales Electorales serán firmadas por el Presidente, o quien lo sustituya, el Secretario de la Junta de Gobierno y los interventores, donde se hará constar el cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales de la convocatoria, proclamación de candidatos y citación para la Junta, la composición de la Mesa, la hora de inicio y fin de la votación, la relación de votantes, incluidos los que emitieron su voto por correo, con dicha indicación, las incidencias si las hubiera habido, las papeletas rechazadas, con descripción de la razón por la que no fueron admitidas, y el resultado del escrutinio.

Artículo 71.º En el plazo de dos meses, desde la constitución de los Órganos de Gobierno, deberá comunicarse la composición de éstos, y el cumplimiento de los requisitos legales de su elección al Ministerio de Administraciones Públicas a través del Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos y al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores así como a la Consejería competente de la Junta de Andalucía para su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 31.1.a) y 41.1 del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía. De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones en la composición de la Junta de Gobierno.

Artículo 72.º En el supuesto de que se produjere una vacante en la Junta de Gobierno, el Presidente tendrá facultad para proveerla interinamente hasta que se produzca la próxima Junta General Ordinaria, donde saldrá dicha vacante a elección, siguiéndose el procedimiento establecido en los artículos precedentes.

Sección 5.ª De los ceses

Artículo 73.º Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio cesarán por las causas siguientes:

- a) Por la falta de concurrencia de los requisitos exigidos por los Estatutos para el desempeño del cargo.
- b) Por expiración del término para el que fue elegido o designado interinamente.
- c) Por renuncia del interesado.
- d) Por falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o seis en el término de un año.
- e) Por aprobación de la moción de censura promovida contra él.
- f) Por fallecimiento.

Sección 6.ª De los tratamientos y honores

Artículo 74.º Proceso para la moción de censura.

Los colegiados podrán proponer moción de censura contra la Junta de Gobierno con arreglo a las siguientes normas:

1. Podrán ser sometidos a moción de censura la totalidad de la Junta de Gobierno o cualquiera de sus miembros. Para ser admitida a trámite, la moción de censura deberá formularse por escrito y suscribirse por al menos un 60% de los colegiados integrantes del censo en el momento de formalizarse la solicitud, haciéndose constar con claridad y precisión los motivos en que se fundamenta y los colegiados elegibles que se proponen para la totalidad de los cargos censurados.

2. Planteada una moción de censura, se convocará al efecto la Junta General con carácter extraordinario para tratar como único punto del Orden del Día sobre la moción de censura formulada. Para que prospere la moción de censura deberá ser aprobada por la mitad más uno de los colegiados asistentes a la Junta General donde se resuelva sobre la misma.

3. La aprobación de la moción implicará el cese en el cargo del censurado o censurados, y el acceso de los propuestos por los censurantes de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

4. No podrán plantearse mociones de censura sucesivas si no media un plazo de al menos un año.

Artículo 75.º El Presidente tendrá el tratamiento de Ilustrísimo.

El Presidente y los miembros de la Junta de Gobierno, usarán en los actos oficiales, en tanto ostenten tal condición, y como distintivo de sus respectivas funciones, las medallas, con cordón de oro para el Presidente, y rojo y oro, para los demás.

Sección 7.ª De las funciones de la Junta de Gobierno

Artículo 76.º Corresponde a la Junta de Gobierno.

a) Ejercer la autoridad colegial en todos los asuntos de la competencia del Colegio.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que afecten al Colegio o sus colegiados, así como cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta General.

c) Redactar definitivamente la Memoria Anual elaborada por el Secretario con la colaboración del Tesorero y el proyecto anual de presupuestos colegiales, que se someterán a la aprobación de la Junta General y al visado del Consejo General, y, en su caso, del Consejo Autonómico.

d) Redactar el estado y liquidación de las cuentas de cada ejercicio económico.

e) Convocar las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.

f) Dictar los acuerdos que procedan en las materias sometidas a su competencia por este Estatuto y demás disposiciones.

g) La custodia y Administración de los bienes y recursos del Colegio, así como la inversión de los fondos que no fueren necesarios para atender en las previsiones presupuestarias corrientes.

h) Conocer cuantas materias le sometan los colegiados, sin perjuicio de los recursos que contra sus acuerdos procedan.

i) Dictaminar sobre las minutas de honorarios profesionales que le fueren requeridas.

j) Velar porque la actuación profesional de los colegiados se desarrolle dentro de los parámetros de la ética y deontología profesional, tanto en su relación con la Administración, como sus compañeros o con sus clientes.

k) Las relativas al ejercicio de las facultades disciplinarias propias a que se refiere el Título V de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

l) Crear las Comisiones Colegiales con los registros que resultaren convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.

m) Nombrar, suspender y despedir a los empleados del Colegio, de conformidad con la legislación aplicable.

n) Amparar a los colegiados en todos sus derechos colegiales.

ñ) Organizar todos los actos formativos y culturales, con la finalidad de fomentar su máxima capacitación profesional.

o) Resolver sobre las solicitudes de incorporación colegial, así como la suspensión y baja de la condición de colegiado.

p) Ejercer la facultad disciplinaria entre los colegiados, así como promover cualquier acción judicial, ante cualquier jurisdicción, en defensa de los derechos corporativos, y especialmente aquéllas que tengan como finalidad la persecución del intrusismo profesional.

q) Mantener la relación y coordinación necesarias con el Consejo General, y, con el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

Sección 8.ª De las reuniones

Artículo 77.º Las Juntas de Gobierno podrán constituirse en Pleno y en Comisión Permanente. Integran el Pleno la totalidad de sus miembros, enumerados en el artículo 56, que deberán reunirse, al menos, una vez al mes. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente y Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador o Vocales que, respectivamente, les sustituyan, y deberá reunirse, convocada por su Presidente, cuando hubiera que tratar de cuestiones importantes y urgentes.

Facultativamente la Junta de Gobierno podrá nombrar un Letrado Asesor, que asistirá a sus reuniones, con voz, pero sin voto.

Asimismo, podrá designar la Junta de Gobierno, de entre Colegiados de reconocido prestigio y experiencia, los Asesores que estime conveniente, para asistir a sus sesiones, también con voz, pero sin voto.

Artículo 78.º Las actas de las Juntas Generales y de Gobierno se transcribirán, separadamente, en el libro, común a ambas, que a tal efecto y con carácter obligatorio se llevará en el Colegio. Serán firmadas, unas y otras, por el Presidente y por el Secretario, o por quienes hubieren desempeñado sus funciones en la Junta de que se trate.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES COLEGIALES

Artículo 79.º La Junta General, para la mayor eficacia en el desarrollo de las funciones del Colegio, podrá constituir comisiones que actuarán en el estudio de los asuntos que les sean encomendados.

Sin perjuicio de que se acuerde su ampliación, integración o reducción, se reseñan las siguientes:

a) La Comisión de Justicia, Deontología e Intrusismo. Corresponde a esta comisión recibir, analizar y tramitar cuantas quejas sean recibidas, bien de profesionales, bien de particulares, por supuestas faltas cometidas por los Gestores Administrativos en el ejercicio de la profesión, así como todo lo relativo al intrusismo profesional. Cualquier reclamación dará lugar a un expediente informativo que terminará con propuesta de archivo, de incoación de expediente disciplinario o de actuación jurisdiccional, que resolverá la Junta de Gobierno. Esta comisión estará potestativamente auxiliada por el Letrado-Asesor del Colegio.

b) La Comisión de Publicidad e Imagen Profesional. Corresponde a esta comisión las iniciativas para potenciar públicamente la profesión de Gestor Administrativo y del propio Colegio. Así mismo informará a la Junta de Gobierno sobre aquellos proyectos de publicidad presentados por los colegiados para su aprobación.

c) La Comisión de Registros, Notarías y Hacienda. Corresponde a esta comisión el seguimiento y control de todo lo relativo a las gestiones de escrituras públicas y su liquidación impositiva, y cuantos estudios se pudieran realizar con la finalidad de mejorar y agilizar los trámites ante dichos organismos, recogiendo las iniciativas y quejas de los colegiados de esta comisión.

d) La Comisión de Tráfico. Corresponde a esta comisión el seguimiento y control, de las gestiones realizadas en la Jefatura Provincial de Tráfico, y su relación con las autoridades administrativas con la finalidad de mejorar y agilizar los trámites ante dicho órgano oficial, los recursos y funcionamiento de servicios centralizados, así como recoger las iniciativas y quejas de los colegiados que tramitan ante dicho órgano.

e) La Comisión de Transportes. Corresponde a esta comisión el seguimiento y control, de las gestiones realizadas en la Delegación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, y su relación con las autoridades administrativas con la finalidad de mejorar y agilizar los trámites ante dicho órgano oficial, así como, recoger las iniciativas y quejas de los colegiados.

f) La Comisión de Industria. Le atañe el seguimiento y control de las gestiones realizadas en la Delegación correspondiente de la Junta de Andalucía, y su relación con las autoridades administrativas con la finalidad de mejorar y agilizar los trámites ante dicho órgano oficial, así como recoger las iniciativas y quejas de los colegiados.

g) La Comisión de Ayuntamientos, Asuntos Sociales, Armas y varios. Corresponde a esta comisión la relación con los Ayuntamientos en orden a la adecuada colaboración y la proposición de la agilización de los trámites municipales, su informatización, a través de los despachos de los Gestores Administrativos, lo relativo a la relación con los distintos organismos de la Seguridad Social, y todo lo referente a las gestiones sobre licencias de armas, permisos de caza y pesca, etc.

h) La Comisión de Registro de Asesores Fiscales, Formación y Estudios Profesionales. Corresponde a esta comisión la dirección del Registro de Asesores Fiscales del Colegio, así como su relación con los Registros

de Gestores Administrativos Asesores Fiscales del resto de los Colegios Oficiales de Gestores de España, y la organización, promoción y realización de cuantos cursillos y conferencias se deban organizar para la formación continua de los colegiados.

i) La Comisión de Actos Sociales y Relaciones Públicas. Corresponde a esta comisión la organización de los actos sociales y culturales que realice el Colegio, así como las relaciones públicas con organismos públicos y privados que tengan contacto con el Colegio.

j) La Comisión de Documentación y Biblioteca. Corresponde a esta comisión el cuidado de la biblioteca, la formación y llevanza de catálogos de obras y publicaciones, tanto en soporte papel como informáticas, así como la propuesta para la adquisición de las que se consideren procedentes a los fines corporativos.

k) La Comisión del Boletín Colegial. Corresponde a esta comisión la confección, redacción y dirección del Boletín del Colegio. Esta comisión podrá ser auxiliada facultativamente por un periodista contratado al efecto.

l) La Comisión de Informática. Su objeto será velar por la optimización del dispositivo informático colegial, su relación con SIGA 98 S.L. y cualesquiera otras empresas o entidades relacionados con su objeto, así como estudiar, en su relación con la Administración, aquellos programas y conexiones informáticas que permitan a los colegiados y a la Administración un ahorro burocrático y temporal en la ejecución de los trámites.

m) La Comisión Instructora de Expedientes Disciplinarios. Su objeto será tramitar e instruir los expedientes disciplinarios iniciados por acuerdo de la Junta de Gobierno en el ejercicio de la potestad sancionadora y formular las propuestas de resolución de éstos. Estará formada por, al menos, tres colegiados designados por la Junta de Gobierno, que no podrán ostentar cargos en esta.

Sin perjuicio de ostentar el Presidente del Colegio la presidencia nata de todas las comisiones, la Junta de Gobierno podrá designar para cada una un Presidente, necesariamente miembro de dicha Junta, con la excepción en todo caso, de la Comisión Instructora de Expedientes Disciplinarios, de conformidad con la previsión establecida en el artículo 37.1 c) de la Ley 10/2003, de 27 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

CAPÍTULO V

DE LOS SERVICIOS CENTRALIZADOS

Artículo 80.º La Junta General Extraordinaria, convocada al efecto, por mayoría simple, podrá acordar, en colaboración con la Administración y con el objeto de agilizar los trámites y evitar el intrusismo, la creación de servicios profesionales centralizados por el Colegio, que comprendan la totalidad del área colegial o una parte de la misma. La Junta General Extraordinaria podrá, igualmente, acordar la supresión de los servicios centralizados ya establecidos, de conformidad con lo establecido en el convenio suscrito al efecto con la Administración.

Para el mantenimiento de estos servicios centralizados, la Junta de Gobierno establecerá derramas o tasas especiales, obligatorias para los colegiados que utilicen dichos servicios, cuyas partidas deberán consignarse en los presupuestos anuales, y que serán acordes con el coste real del servicio.

La Junta de Gobierno, mediante acuerdo tomado por las dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender la prestación de cualquier servicio centralizado, cuando, en su opinión, razones de urgencia lo requieran, para el mejor desarrollo de los derechos colegiales, y dará cuenta de ello a la Junta General Extraordinaria, que deberá convocar, lo más pronto posible, para su ratificación, en su caso, y de conformidad con lo establecido en el convenio suscrito al efecto con la Administración.

CAPÍTULO VI

DE LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO

Artículo 81.º La Junta de Gobierno, según las necesidades del servicio, determinará y designará el número de empleados administrativos y subalternos del Colegio, así como la distribución del trabajo, horario, sueldos, ascensos y gratificaciones, sujetos a los derechos y obligaciones señalados en las disposiciones de aplicación.

Al Secretario del Colegio, por ostentar la Jefatura del Personal, le incumbe la organización y dirección de las oficinas, a cuyo efecto propondrá en cada caso a la Junta de Gobierno, las atribuciones y funciones a desempeñar por los empleados del Colegio, para la mejor prestación de los servicios encomendados.

TÍTULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS

Artículo 82.º Con independencia de la responsabilidad civil, penal o de otro orden, en que puedan incurrir los Gestores Administrativos, éstos están sujetos a responsabilidad disciplinaria, en el caso que contravengan sus deberes profesionales.

Las sanciones disciplinarias, se harán constar en su expediente personal. En él se recogerán también, cuando la Junta de Gobierno lo considere pertinente, aquellas infracciones a los derechos corporativos que hubieran dado lugar a procedimientos judiciales.

Artículo 83.º El Presidente y su Junta de Gobierno tienen competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria, dentro del ámbito territorial del Colegio, con sujeción a las siguientes normas:

a) La sanción disciplinaria se concretará a las infracciones de los deberes profesionales o normas éticas de conducta profesional.

b) La sanción se formalizará en el seno de un expediente disciplinario, que deberá haber sido precedido de un expediente informativo.

c) Las sanciones a imponer serán las siguientes:

1 Apercibimiento por escrito.

2 Represión privada.

3 Multas de hasta 6.000 euros.

4 Suspensión del ejercicio profesional por un plazo no superior a cuatro años.

5 Expulsión del Colegio.

Artículo 84.º En el supuesto que el expediente disciplinario fuera dirigido contra alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, corresponderá su instrucción y resolución al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

De las normas generales

Artículo 85.º No puede imponerse ninguna sanción colegial sin la instrucción previa de un expediente disciplinario de naturaleza contradictoria, que garantice el derecho de defensa del interesado.

Artículo 86.º Tras el oportuno expediente informativo, iniciado de oficio en virtud de denuncia ratificada, y a propuesta de la Comisión de Justicia, la Junta de Gobierno aprobará, en su caso, la incoación de un expediente disciplinario, designando la Comisión Instructora, formada por un Instructor, y un Secretario, que quedará encargada de redactar el pliego de cargos y de seguir su tramitación y la investigación de los hechos que lo originaron, concluido lo cual, propondrá a la aprobación de la Junta de Gobierno la sanción correspondiente o el sobreseimiento.

Artículo 87.º En el procedimiento disciplinario se respetarán los principios generales de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción, contradicción, igualdad y presunción de inocencia, y, en todo caso, lo establecido en la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía y su Reglamento y en el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y el Reglamento de Procedimiento de la Facultad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto y demás disposiciones complementarias.

Los expedientes disciplinarios serán numerados correlativamente y anotados en un libro registro que llevará la Comisión de Justicia del Colegio.

No será causa suficiente para iniciar un procedimiento disciplinario la denuncia formulada con carácter anónimo.

Artículo 88.º Los expedientes informativos tendrán una duración máxima de tres meses y de seis meses los disciplinarios, prorrogables por otro período igual, en caso de que no hubiera podido recaer resolución por causa imputable al interesado.

Artículo 89.º La apertura del expediente disciplinario, así como la designación de la Comisión Instructora, se notificará en los cinco días siguientes al expedientado, a fin de que en igual término pueda hacer uso del derecho de recusación mediante escrito fundamentado, que, tras las comprobaciones que se consideren oportunas, será resuelto en la primera sesión ordinaria que celebre la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso y en votación secreta.

Artículo 90.º Son causas de recusación de los miembros de la Junta de Gobierno y de la Comisión Instructora:

- a) tener algún interés directo o indirecto en los hechos investigados.
- b) tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con el interesado.
- c) compartir despacho profesional, estar asociado, o tener una relación de servicio con el interesado.

La no abstención de los miembros de la Junta de Gobierno o la aceptación del cargo por los de la Comisión Instructora, en el expediente en el que no debieran actuar, facultará al expedientado para plantear la recusación.

Artículo 91.º Pasados los cinco días sin que el expedientado hubiere formulado recusación, o después de resuelta ésta, en los tres días siguientes le será notificado a aquél el pliego de cargos.

Dentro de los diez días siguientes el expedientado podrá producir escrito de descargo y de proposición de prueba, que será practicada en los diez días siguientes, en su período ordinario, pudiendo la Comisión Instructora proponer, para mejor proveer, cuantas diligencias probatorias considere del caso.

Concluido el período probatorio, se pondrá el expediente de manifiesto al expedientado por cinco días en las oficinas colegiales, concluidos los cuales, tendrá quince días para formular alegaciones.

En los diez días siguientes el Instructor elevará a la Junta de Gobierno la pertinente propuesta de sanción o archivo, debiendo resolverse por la Junta de Gobierno en la primera sesión ordinaria que a partir de ese momento se celebre.

La votación de la Junta de Gobierno será secreta, y necesitará el quórum de tres cuartas partes de sus miembros, debiendo abstenerse aquéllos en los que concurran causas de abstención, según lo dispuesto en el artículo 90 del presente Estatuto.

En los cinco días siguientes será notificada la resolución recaída al expedientado, el que ostentará, en caso de serle adversa la resolución, el ejercicio de los derechos que se establecen en el art. 15 del presente Estatuto.

Una vez firme la resolución, la Junta de Gobierno procederá a su ejecución, remitiendo testimonio de aquélla al Consejo General, y al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, anotando la sanción impuesta en el expediente personal del sancionado.

Los plazos serán computados por días hábiles, y las notificaciones efectuadas en el domicilio que hubiere designado en el expediente disciplinario y, si no lo hubiere hecho, en el despacho profesional del expedientado y en el supuesto de que se encontrare cerrado y no fuese posible localizarle, en su domicilio. Las notificaciones preceptivas, cuando fuere posible la notificación personal, y en los casos de la Ley 30/1992, se efectuarán mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Colegio.

Artículo 92.º El ejercicio de la potestad disciplinaria se ajustará, en todo caso, a los principios que rigen la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de las Administraciones Públicas así como a lo previsto en el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, en lo no previsto en este Estatuto.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 93.º Las infracciones cometidas por los colegiados en el desempeño de sus funciones profesionales se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 94.º Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

- b) La vulneración del secreto profesional.
- c) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o estando incurrido en causa de incompatibilidad o prohibición.
- d) Realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.
- e) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.
- g) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

Artículo 95.º Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que respecto a los colegiados, se establezcan en la legislación andaluza sobre Colegios Profesionales y en los presentes Estatutos.
- b) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las Normas Deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales del Gestor Administrativo o que incurran en competencia desleal.
- c) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando causen perjuicio a quienes hayan solicitado o concertado la actuación profesional del Gestor Administrativo.
- d) El ejercicio no personal de la profesión.
- e) La comisión de actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento del Colegio o de sus órganos de gobierno.
- f) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.
- g) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones relativas a la actividad profesional.
- h) Los actos, expresiones injuriosas o acciones que atenten gravemente contra la dignidad u honor de las personas que integren los órganos de gobierno del Colegio de pertenencia, o del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos o del Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los restantes compañeros colegiados, y otros profesionales, con ocasión del ejercicio profesional, cuando se produzcan en forma reiterada, públicamente, o utilizando para su difusión cualquier medio de comunicación.
- i) Desatender las cargas económicas colegiales en los términos del artículo 14 de estos Estatutos.
- j) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales.
- k) Percibir o intentar percibir honorarios indebidos.
- l) Realizar gestiones profesionales fuera del ámbito territorial de su Colegio sin las preceptivas notificaciones, y sin cumplir los demás requisitos exigidos para ello.
- m) La competencia desleal.
- n) El mal uso del sello profesional, de la facultad de reconocimiento de firma o del derecho de cotejo y certificación de determinados documentos oficiales otorgados al Gestor Administrativo, así como del documento denominado justificante profesional y de los servicios centralizados del Colegio.
- ñ) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en plazo de dos años.
- o) La inexactitud intencionada de los datos consignados en la solicitud de colegiación y cambio de domicilio, apertura de sucursales, inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales, así como los demás documentos presentados en las referidas solicitudes.

Artículo 96.º Son infracciones leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyan falta grave.
- b) La negligencia e incumplimiento de las normas estatutarias.
- c) Las infracciones leves de los deberes profesionales.
- d) El uso de propaganda no autorizada y de denominaciones indebidas.

Artículo 97.º Las sanciones que pueden imponerse son:

1 Por faltas leves:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Represión privada.
- c) Multa de 60 euros a 600 euros, según la entidad de los hechos.

2 Por faltas graves:

- a) Multa de 601 euros a 3.000 euros.
- b) Suspensión del ejercicio profesional por tiempo de seis meses a dos años.

3 Por faltas muy graves:

- a) Multa de 3.001 euros 6.000 euros.
- b) Suspensión del ejercicio profesional por tiempo de dos a cuatro años.
- c) Expulsión del Colegio.

Artículo 98.º

1. Las faltas determinantes de sanción disciplinaria corporativa, prescribirán, si son leves, a los seis meses, si fueran graves, a los dos años, y si fueren muy graves a los tres años. El cómputo se realizará desde la fecha en que los hechos se produjeron.

La prescripción de las infracciones quedará interrumpida por la iniciación del expediente disciplinario, con conocimiento del interesado, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

2. Las sanciones prescribirán, si son leves, al año; si fueran graves, a los dos años; y las muy graves, a los tres años. El plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

La prescripción de las sanciones se interrumpe con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 99.º Las sanciones que se impongan de suspensión profesional y expulsión del Colegio, no afectarán a los derechos adquiridos como mutualista.

Artículo 100.º Los colegiados sancionados podrán solicitar su rehabilitación, con la siguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Si fuere falta leve, a los seis meses.
- b) Si fuere falta grave, a los dos años.
- c) Si fuere falta muy grave, a los tres años.
- d) Si hubiere consistido en expulsión, el plazo será de cinco años.

La rehabilitación será solicitada a la Junta de Gobierno del Colegio, y en el supuesto de expulsión será necesario aportar pruebas de la rectificación de conducta, que serán valoradas ponderadamente por la Junta de Gobierno. La resolución de la rehabilitación se producirá en el plazo de tres meses, contra la cual cabrán los recursos establecidos en el art. 15.

La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General, y al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, las resoluciones en los expedientes de rehabilitación de que conozca.

TÍTULO QUINTO

DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 101.º La Junta de Gobierno podrá acordar, como medida cautelar, mediante resolución motivada, y para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, la suspensión provisional del ejercicio profesional, por un plazo máximo de seis meses, a aquellos colegiados a quienes se les instruya expediente disciplinario por hechos que menoscaben el prestigio de la profesión o que permitan suponer fundadamente la posibilidad de perjuicios graves para los particulares que confíen sus intereses al expedientado.

El acuerdo deberá ser notificado al expedientado, quien podrá presentar alegaciones ante la Junta de Gobierno en el plazo de ocho días hábiles, remitiéndose por el Secretario del Colegio al Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos, copia auténtica de los documentos y de las diligencias efectuadas, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se hubieren recibido las alegaciones del expedientado, o de haber expirado el término para formularlas, para resolución definitiva tras las alegaciones efectuadas por el expedientado, en el plazo de cinco días hábiles.

El acuerdo de suspensión será ejecutivo desde que sea firme, bien por haberse resuelto el recurso tras las alegaciones efectuadas contra el mismo, bien por haber transcurrido el plazo para efectuar alegaciones recurriendo sin haberse formulado.

Para su validez, el acuerdo de suspensión provisional, deberá adoptarse por la Junta de Gobierno en votación secreta y con los mismos requisitos establecidos para los supuestos de expulsión.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RECOMPENSAS Y HONORES

Artículo 102.º La Junta de Gobierno del Colegio, tras la tramitación del oportuno expediente, podrá conceder dignidades honoríficas y condecoraciones, de forma graciable y discrecional, para recompensar los servicios relevantes y los méritos especiales contraídos en favor de la profesión de Gestor Administrativo, por cualesquiera Entes, Organismos, Autoridades, Colegiados y personas ajenas a la profesión.

Artículo 103.º Las dignidades honoríficas son las de Presidente de Honor, Vocal de Honor y Colegiado de Honor del Ilustre Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Málaga; y las condecoraciones, con carácter personal, estarán constituidas por medallas con tres categorías, de Oro, de Plata y de Bronce.

Las dignidades se recogerán en placa de plata, con el escudo de la profesión, en la que figure el nombramiento correspondiente y la fecha del acuerdo de la Junta de Gobierno. Las medallas, con cinta con los colores verde y pardillo, llevarán el emblema profesional, figurando en su reverso el nombre de la persona distinguida.

Artículo 104.º Las distinciones serán de carácter vitalicio y se inscribirán por orden cronológico en un libro-registro de honores, que llevará el Colegio, con una breve historia de los méritos que hayan dado lugar a su concesión.

La entrega de las distinciones se efectuará con la debida solemnidad en el acto y la fecha que señale la Junta de Gobierno.

La titularidad de un cargo honorífico es compatible con la de cualquier otra situación activa en la Junta de Gobierno o en las comisiones colegiales.

Los Presidentes de Honor, que sean personas físicas y no estén integradas en la Junta de Gobierno podrán asistir, si así lo solicitan, a sus reuniones con voz, pero sin voto.

Además, todos los galardonados tendrán derecho a ocupar un lugar preferente en los actos oficiales que efectúe el Colegio, ostentando la condecoración concedida.

Artículo 105.º Para la concesión de las distintas distinciones establecidas en el art. 103 será necesario el acuerdo, en votación secreta, de la Junta de Gobierno, con el voto a favor de dos tercios de todos sus miembros.

A tal fin se incoará expediente contradictorio, a propuesta de diez colegiados como mínimo, mediante escrito debidamente razonado dirigido al Presidente del Colegio.

La propuesta se publicará en el tablón de anuncios del Colegio, fijándose un plazo de diez días, con el fin de que se puedan formular las objeciones que se crean oportunas.

El trámite del expediente contradictorio no podrá exceder de seis meses y estará a cargo de un instructor y un Secretario expresamente designados por la Junta de Gobierno.

Contra la resolución de la Junta de Gobierno no cabrá recurso alguno.

Artículo 106.º Independientemente de las distinciones honoríficas reguladas en el art. 103 del presente Estatuto, los colegiados que alcancen 25 y 40 años de permanencia en el Colegio, con ejercicio profesional o sin él, tendrán derecho a una recompensa especial, que consistirá en una placa conmemorativa de su antigüedad colegial, expedida por el Colegio, que llevará gravados la fecha y el nombre del Gestor Administrativo beneficiado.

La Junta de Gobierno se encargará de la organización y entrega de las mencionadas recompensas en un acto con la debida solemnidad.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 107.º El Colegio podrá ser disuelto:

a) Cuando la liquidación de sus presupuestos presente un déficit de más del cincuenta por ciento durante dos ejercicios consecutivos.

b) Cuando no pueda cumplir, por razones económicas o de otra naturaleza, los fines de la organización colegial.

La disolución será promovida por el propio Colegio, con sujeción a lo establecido en la vigente Ley de Colegios Profesionales de Andalucía e informe del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, debiendo proceder al traspaso de los colegiados a la corporación que proceda.

Deberá nombrarse una comisión liquidadora, que actuará bajo el control del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos General, la cual determinará además el destino o aplicación del patrimonio colegial existente en la fecha de la disolución.

La disolución del Colegio deberá ser aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, conforme a las previsiones del artículo 15 de la Ley 10/20003, de 27 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

TÍTULO OCTAVO

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 108.º La iniciativa e impulso del procedimiento de modificación o reforma de los presentes Estatutos corresponde a la Junta de Gobierno.

No obstante, dicha iniciativa podrá también ejercerse por los colegiados, siempre y cuando venga respaldada por un número no inferior al 20% del censo colegial.

La propuesta que se presente al efecto, deberá ser aprobada en Junta General Extraordinaria y remitirse dentro de los dos meses siguientes a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de Colegios Profesionales, previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de Gestores Administrativos, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía y los artículos 17 y 18 de su Reglamento, para su calificación de legalidad, aprobación definitiva y posterior inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Colegio, por medio de su Junta de Gobierno, dictará las disposiciones pertinentes para el desarrollo reglamentario del presente Estatuto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las normas disciplinarias contenidas en el presente Estatuto no serán de aplicación a los expedientes ya incoados, que se regirán por la regulación anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento de Régimen Interior, hasta ahora vigente, del Colegio, en cuanto se opongan a lo aquí regulado.